



**Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Ushuaia**

BLOQUE  
UNION CIVICA RADICAL

NOTA N° 124/12

Letra: B. U.C.R.

Ushuaia, 14 de Noviembre de 2012.-

CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA ASUNTOS INGRESADOS	
Fecha:	14/11/12 Hs. 11:50
Numero:	1434 Fojas: 18
Expte. N°	
Grado:	131/09
Recibido:	<i>[Firma]</i>

Ref: Consejo Económico y Social

**Sr. PRESIDENTE:**

Me dirijo a Usted y, a través suyo, al Cuerpo de Concejales, con el objeto de remitir informe de la 3ª Sesión del Consejo Económico y Social y copia de la siguiente documentación que me fuera entregada durante la misma:

1. Convocatoria a la Sesión
2. Temario
3. Anteproyecto: Políticas de Acuerdo de Precios y Creación de un Mercado Concentrador Comunitario.
4. Legislación nacional y provincial referida al tema de acuerdo de precios
5. Proyecto de Ley sobre modificación a la Ley provincial 321

Sin otro particular, lo saludo atentamente.

Oscar Hugo RUBINOS  
Concejal U.C.R.  
Concejo Deliberante Ushuaia

Sr. PRESIDENTE  
DEL CONCEJO DELIBERANTE DE USHUAIA  
Dn. Damián DE MARCO  
S. / D

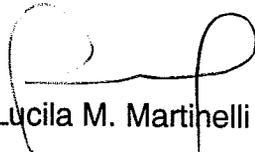
Ushuaia, 12 de Noviembre de 2012

**Ref:** Informe 3ª Sesión Consejo Económico y Social

**Sr. CONCEJAL:**

De acuerdo con lo solicitado, adjunto el informe correspondiente a lo acontecido en la 3ª Sesión del Consejo Económico y Social el día 08 de noviembre del corriente.

Sin otro particular, lo saludo cordialmente.



Lucila M. Martinelli

Sr.  
VICEPRESIDENTE 2°  
DEL CONCEJO DELIBERANTE DE USHUAIA  
Sr. Oscar H. RUBINOS  
S                    /                    D

**INFORME****3ª Sesión Consejo Económico y Social**

El día jueves 08 de noviembre de 2012, en la ciudad de Ushuaia, a partir de las 15 horas, sesionó el Consejo Económico y Social con la presencia de 8 consejeros designados por el Decreto 2291/12 del Poder Ejecutivo Provincial, y representantes de los Ejecutivos Municipales de la Provincia, de la Asociación Rural de Tierra del Fuego, de la Cámara Hotelera y Gastronómica de Ushuaia y de la Cámara de Turismo de Ushuaia.

La apertura de la Sesión estuvo a cargo de su Presidente, Dr. Guillermo Aramburu. Por Secretaría se leyeron las notas ingresadas, entre ellas la propuesta de la Cámara de la Construcción.

Sandra Gárnica, Secretaria del Consejo, informó acerca del trabajo realizado en las dos subcomisiones constituidas:

- Subcomisión que trata el asunto del impuesto inmobiliario rural, que contó con la participación de miembros de la Asociación Rural de Tierra del Fuego, de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente, CGT, INTA, Secretaría de Ingresos Públicos y Universidad Nacional de Tierra del Fuego. En la reunión se acordó sacar de la discusión el tema de la productividad rural, y se programó una nueva reunión a realizarse en Río Grande, donde definirán el tema de las alícuotas junto a la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente.
- Subcomisión que trabaja sobre la propuesta de modificación a la Ley provincial 321. Se adjunta propuesta en el material entregado durante la sesión.

El representante del Concejo Deliberante de Ushuaia, Concejal Oscar Rubinos, propone constituir una nueva subcomisión para tratar el incremento general de alícuota del Impuesto a los Ingresos Brutos. Se somete la propuesta a votación, resultando aprobada por todos los presentes.

Manifiestan su interés en participar de esta comisión: representantes de la UIF, Concejo Deliberante de Ushuaia, CGT, Cámara de la Construcción, CAFIN, UOM, AFARTE, CTA, Municipalidad de Ushuaia y Cámara de Turismo. También se convocará a la Universidad de Tierra del Fuego.

Comenzando con el primer tema previsto en el Orden del Día, "Acuerdo de precios", Sebastián Oyarzún, Secretario de Comercio Exterior de la Provincia, describe la información que sobre este tema se encuentra en la carpeta que se

entrega a los presentes, y cede la palabra al Director de Estadística y Censo, Lucas Gallo.

Gallo expone algunas cifras comparativas que describen la situación en la Provincia, en relación con la Región Patagónica y la Nación, destacando que Tierra del Fuego se encuentra por debajo de la media nacional y regional en niveles de pobreza e indigencia, y que la tasa de desocupación provincial (6.3%) se encuentra por debajo de la media nacional (7.1), pero no de la media regional (5.2%).

Además respecto del nivel de ocupación (empleo) describió un incremento en todos los sectores entre 2003 y 2011, excepto en el sector de la construcción que se mantuvo estable. Destacó el crecimiento en el sector manufacturero que pasó del 10% en 2003 al 21% aproximadamente en 2011. Por otra parte, se registró un descenso en el nivel de informalidad (relación entre el empleo informal y el empleo total, que en 2003 era del 33% y en el 2011, del 13%). El valor de la canasta básica en la Provincia asciende a \$6.175, registrándose además, un aumento del 18,3% del IPC en lo que va del año.

Por otra parte, respecto de los niveles de precios, Oyarzún precisó que responden a una compra centralizada, que incluye IVA. También comenta acerca de la incidencia de los distintos rubros en el nivel de ventas en los supermercados:

Almacén general y limpieza	25%
Fiambres y lácteos	20%
Electrónicos	15%
Carnes	15%
Frutas y verduras	12%
Otros	13%

Sostiene que la conducta del consumidor, haciendo referencia a la venta de electrónicos en el supermercado, es la que determina al precio, ya que los precios se fijan en función de la oferta y la demanda y no en función de la estructura de costos.

Oyarzún propone impulsar la creación de cooperativas de compra, dado que en Ushuaia existe concentración de oferta en dos grandes supermercados.

El representante de la CTA, Marcelo Kuba, sostiene que no coinciden en que el consumidor tiene la culpa del aumento de precios. Por otra parte, los representantes de la CGT cuestionan la metodología de cálculo de la canasta familiar, considerando que no se condice con la realidad.

Retomando el tema de los gastos del Estado, el Ministro de Economía, Christian Ruiz, recordó que cuando se toma el total de ingresos de la Provincia y se le deducen las transferencias de coparticipación a los municipios, al Poder Legislativo y al Poder Judicial, el 95% del saldo se afecta a sueldos.

Marcelo Lietti, representante de la Cámara de Turismo, comenta que en otras Provincias, con menor presupuesto por habitante, tienen un nivel de obra pública mucho mayor, dando ejemplos de otras provincias argentinas.

El Concejal Oscar Rubinos, representante del Concejo Deliberante de Ushuaia, plantea que es importante que el Estado se involucre y que eduque para ser financieramente responsables, que enseñe a ser consumidor.

El Presidente del Consejo, Dr. Guillermo Aramburu, en virtud del comentario efectuado por el representante de la CTA, destaca que la referencia a la conducta del consumidor no implica un análisis sociológico.

Francisco Gatto, representante de la UNTDF, retoma los comentarios de Marcelo Lietti, destacando que es importante conocer la metodología utilizada para la desagregación presupuestaria en cada provincia, y que es importante analizar la eficiencia del gasto.

El Secretario de Comercio Exterior, comenta que hay dos temas para analizar: el comportamiento del consumidor, y la oferta concentrada. Desde la secretaría proponen cooperativas de compra y un mercado concentrador.

El Secretario de Gobierno del Municipio de Río Grande, Paulino Rossi, comenta que los procesos inflacionarios no fomentan el ahorro, sino el consumo, y el consumo con financiación, afirmando que las comparaciones deben realizarse teniendo en cuenta el poder adquisitivo del dinero en cada lugar.

Si tenemos el 95% de gastos en salarios, agrega Rossi, la realidad es que no se puede bajar el gasto. Por otra parte, nadie quiere que aumente la presión tributaria para seguir igual. En Tierra del Fuego, los precios están basados en la demanda y no en función de la estructura del costo. El control de precios es muy difícil – concluye- pero sí es posible controlar los abusos.

Sandra Gárnica, Secretaria del Consejo, comenta que están trabajando con la UNTDF para buscar una asesoría técnica que realice un diagnóstico de la estructura de la Dirección de Estadística y Censo, a fin de optimizar la estructura y dotar a la Dirección de las herramientas e inversión necesarias para llevar adelante los censos provinciales previstos en la Ley provincial 858.

Se suma a la reunión el Secretario de Presupuesto, Claudio Blanco, que queda a disposición para evacuar dudas.



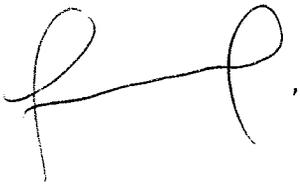
Marcelo Kuba, representante de la CTA consulta sobre el estado de deuda con el IPAUSS. El Ministro de Economía afirma que se han pagado los aportes y contribuciones correctamente y que el 90% de la deuda de esta gestión se ha cancelado. También comenta que el acuerdo de pago con el IPAUSS no está incluido en el proyecto de presupuesto, pero que sí está prevista la deuda judicializada (60 M). Agrega que con los 25 inviernos el déficit llegará a 500 millones, y que el IPAUSS está presupuestando 300 millones de déficit para el año próximo.

El representante de la Cámara de Comercio, Daniel Iriondo, incorpora información de la Confederación Argentina de la Mediana Empresa (CAME).

El representante de la CTA dice que Tierra del Fuego paga las contribuciones más bajas del país.

El Concejal Oscar Rubinos consulta cuál sería el incremento en pesos de un punto porcentual adicional. El Secretario de presupuesto estima que un punto porcentual serían dos millones de pesos.

Antes de finalizar, se fijan las fechas para las reuniones de las comisiones conformadas, y se fija la próxima sesión para el día **lunes 19 de noviembre de 2012**, a las **15 horas**, en el **Salón Islas Malvinas** de la Casa de Gobierno.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'R' followed by a horizontal line and a loop.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
JEFATURA DE GABINETE  
Secretaría de Planificación Estratégica

NOTA N°: 254  
LETRA: S.P.E.-J.G.-

USHUAIA, 30 de Noviembre 2012

Al Sr.  
Concejal  
Oscar Hugo Rubinos  
Domicilio: Don Bosco 437 - Ushuaia  
S. / D.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en mi carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo Económico y Social a los efectos de convocarlo a participar de la **TERCERA REUNIÓN DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**, a desarrollarse el próximo jueves 8 de noviembre, a las quince horas, en el Salón Islas Malvinas, sito en la calle San Martín 450, de la Ciudad de Ushuaia.

El temario a tratar es el siguiente:

1. "Acuerdo de Precios": Análisis de la implementación de una política de acuerdo de precios y aplicación de la Ley Provincial N° 844.
2. Presupuesto Provincial.
3. Análisis del Proyecto de Ley "Modificatoria de la Política Tributaria de la Provincia de Tierra del Fuego" y del borrador del proyecto "Modificatoria de la Política Tributaria de la Provincia de Tierra del Fuego: consensos parciales alcanzados en el ámbito de la legislatura de la provincia, con la participación de sectores económicos, sociales y gremiales".

Sin otro particular saludo a usted muy atentamente.



Lic. Sandra Graciana GARNICA  
Secretaría de Planificación Estratégica  
Ministerio Jefe de Gabinete

QUEDA UD. DEBIDAMENTE CONVOCADO.

**Notificación**

Firma:.....  
Aclaración:.....  
Fecha:.....  
D.N.I./C.I./L.E./L.C. N°.....

**Agente Notificador**

Firma:.....  
Aclaración:.....



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**TERCERA REUNIÓN  
DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL  
8 DE NOVIEMBRE DE 2012**

**TEMARIO:**

1. "Acuerdo de Precios": Análisis de la implementación de una política de acuerdo de precios y aplicación de la Ley Provincial N° 844.
2. Presupuesto Provincial.
3. Análisis del Proyecto de Ley "Modificatoria de la Política Tributaria de la Provincia de Tierra del Fuego" y del borrador del proyecto "Modificatoria de la Política Tributaria de la Provincia de Tierra del Fuego: consensos parciales alcanzados en el ámbito de la legislatura de la provincia, con la participación de sectores económicos, sociales y gremiales".



## ANTEPROYECTO

### POLITICAS DE ACUERDO DE PRECIOS Y CREACION DE UN MERCADO CONCENTRADOR COMUNITARIO

- 1) FISCALIZACION: Fortalecimiento del cuerpo de inspectores de la Dirección de Evaluación y Control de Precios, cuya función principal es la Fiscalización.
- 2) CREACION DE UN MERCADO CONCENTRADOR COMUNITARIO:  
En dos modalidades:
  - a) En forma itinerante
  - b) En forma fija, en las Ciudades de Rio Grande, Ushuaia y Tolhuin.

#### Objetivos:

- a) Establecer precios de referencia para el consumidor final de los productos sensibles de la canasta básica de la provincia.
- b) Favorecer el acceso a estos productos de los sectores de la comunidad de menores ingresos.
- c) Generar un nuevo canal de venta a los productores regionales.

#### Fundamentos:

- a) Contribuir a la estabilidad del nivel de precios.
- b) Favorecer el acceso a productos frescos incluidos en la Canasta Básica, a sectores de menores recursos.
- c) Incrementar y diversificar la oferta de productos de la canasta básica en el ámbito provincial.
- d) Involucrar a todos los sectores económicos e institucionales de la provincia en la problemática del poder de compra de la población.
- e) Favorecer y potenciar el desarrollo de productores regionales de productos básicos.
- f) Propender al cumplimiento de Artículo 5° de la Ley Provincial N° 844,
- g) para dar estricto y efectivo cumplimiento en lo normado por la Ley Nacional N° 20.680 de abastecimiento y contención del agio vigente en el ámbito de la Provincia, de conformidad a las prescripciones del Artículo: 14 de la Ley Nacional N° 23.775, deberá:
  - i) generar políticas, implementarlas y ejercer fiscalización;
  - ii) garantizar la distribución de los beneficios que genera la Ley Nacional N° 19.640 en su artículo 1° y 2°;
  - iii) ejercer las facultades de policía y controlar las actividades de comercio en materia de política de precios; y
  - iv) fiscalizar todas las actividades comerciales, en cualquiera de sus etapas, desarrolladas en el ámbito de la Provincia en función del cumplimiento de la Ley nacional 20.680.

#### Metodología:

Consensuar los roles que cumplirán los distintos Sectores: Estados Locales, (Municipio de Río Grande, Tolhuin, Ushuaia), empresariales, gremiales, organizaciones de la sociedad civil.

Consensuar los mecanismos de implementación, para el normal funcionamiento del mercado concentrador. Dando participación a los distintos actores, entre ellos los distribuidores mayoristas, las asociaciones gremiales y de la sociedad civil, vinculadas con las políticas de comercio, consumo y defensa del consumidor.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**LEY N° 844: DE ABASTECIMIENTO CONTRA EL AGIO Y LA ESPECULACIÓN – COMISIÓN DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN: CREACIÓN.**

Sanción: 28 de Abril de 2011.

Promulgación: 20/05/11. D.P. N° 1395/11.

Publicación: B.O.P. 02/06/11.

**Artículo 1°.-** Créase la Comisión de Control y Fiscalización de la Ley nacional 20.680, de abastecimiento contra el agio y la especulación.

**Artículo 2°.-** La Comisión de Control y Fiscalización estará presidida por la autoridad que designe el Ministro de Economía a través del área que corresponda y será integrada por los siguientes miembros:

- a) tres (3) representantes por cada una de las organizaciones sindicales de 3° grado en la Provincia;
- b) un (1) representante por las Cámaras de Comercio de la Provincia;
- c) un (1) representante de la AFIP en la Provincia;
- d) un (1) representante de los transportistas de productos varios con actividad en la Provincia;
- e) un (1) representante por los centros de almaceneros;
- f) un (1) representante por las asociaciones de defensa del consumidor; y
- g) un (1) representante por las asociaciones de inquilinos.

**Artículo 3°.-** La Comisión creada por el artículo 1° tendrá las siguientes atribuciones:

- a) acceder a la información necesaria a fin de impulsar y verificar el grado de cumplimiento de la presente ley por parte de la autoridad de aplicación;
- b) elaborar un informe liminar sobre cuáles son las acciones asumidas por la autoridad de aplicación;
- c) solicitar la información y documentación relativa a los temas de su competencia;
- d) dictar el Reglamento interno;
- e) elaborar informes periódicos que detallen las acciones llevadas a cabo y resultados de las mismas, difundir el texto, darlo a conocimiento de la comunidad y de la Comisión N° 2 de Asesoramiento Legislativo de Economía, Presupuesto y Hacienda. Finanzas y Economía Fiscal, de la Legislatura Provincial; y
- f) atender las solicitudes de información que realicen terceros ante la Comisión.

**Artículo 4°.-** Será autoridad de aplicación para el cumplimiento fiel de la Ley nacional 20.680 el Ministerio de Economía de la Provincia a través del área que corresponda.

**Artículo 5°.-** La autoridad de aplicación, para dar estricto y efectivo cumplimiento con lo normado por la Ley nacional 20.680 de abastecimiento y contención del agio vigente en el ámbito de la Provincia, de conformidad a las prescripciones del artículo 14 de la Ley nacional 23.775, deberá:

- a) generar políticas, implementarlas y ejercer fiscalización;
- b) garantizar la distribución de los beneficios que genera la Ley nacional 19.640 en su artículo 1° y 2°;
- c) ejercer las facultades de policía y controlar las actividades de comercio en materia de política de precios; y
- d) fiscalizar todas las actividades comerciales, en cualquiera de sus etapas, desarrolladas en el ámbito de la Provincia en función del cumplimiento de la Ley nacional 20.680.

**Artículo 6°.-** En caso de incumplimiento por parte de la autoridad de aplicación en lo que prescribe la presente ley, la Comisión de Control y Fiscalización deberá ponerlo en conocimiento de manera inmediata de la Comisión N° 2 de la Legislatura. Tal incumplimiento podrá ser considerado falta grave.

**Artículo 7°.-** Derógase toda norma jurídica que se oponga a la presente.

**Artículo 8°.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los sesenta (60) días a partir de su promulgación.

**Artículo 9°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**Ley N° 20.680**

Sancionada: 20 de junio de 1974

Promulgada: 24 de junio de 1974

**POR CUANTO**

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

**ARTICULO 1°** — La presente Ley regirá con respecto a la compraventa, permuta y locación de cosas muebles, obras y servicios —sus materias primas directas o indirectas y sus insumos— lo mismo que a las prestaciones —cualquiera fuere su naturaleza, contrato o relación jurídica que las hubiere originado— que se destinen a la sanidad, alimentación, vestimenta, higiene, vivienda, deporte, cultura, transporte, calefacción, refrigeración, esparcimiento, así como cualquier otro bien mueble o servicio que satisfaga —directamente o indirectamente— necesidades comunes o corrientes de la población. El ámbito de esta Ley comprende todos los procesos económicos relativos a dichos bienes, prestaciones y servicios y toda otra etapa de la actividad económica vinculada directamente o indirectamente a los mismos.

**ARTICULO 2°** — En relación a todo lo comprendido en el artículo precedente, el Poder Ejecutivo, por sí o a través del o de los funcionarios y/u organismos que determine, podrá:

- a) Establecer, para cualquier etapa del proceso económico, precios máximos y/o márgenes de utilidad y/o disponer la congelación de los precios en los niveles vigentes o en cualquiera de los niveles anteriores;
- b) Fijar precios mínimos y/o de sostén y/o de fomento;
- c) Dictar normas que rijan la comercialización, intermediación, distribución y/o producción; (*Nota: Por art. 15 de la Ley N° 24.765 B.O. 13/01/1997 se suspende la aplicación del presente inciso en materia de infracciones a los deberes formales previstos en la ley 11.683 (texto ordenado en 1978) y sus modificaciones.*)
- d) Obligar a continuar con la producción, industrialización, comercialización, distribución o prestación de servicios, como también a fabricar determinados productos, dentro de los niveles o cuotas mínimas que estableciere la autoridad de aplicación. Esta última, a los efectos de la fijación de dichos niveles o cuotas mínimas, tendrá en cuenta, respecto de los obligados, los siguientes datos y elementos:
  1. Volumen habitual de producción, fabricación, ventas o prestación de servicios.
  2. Capacidad productiva y situación económica.

Los que resulten obligados por la aplicación de la presente norma y que estimen que a consecuencia de ello sufrirán grave e irreparable perjuicio económico, podrán solicitar la revisión parcial o total de las medidas que los afectan mediante un trámite que establecerá la reglamentación. Sin embargo, ello no los excusará de dar estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas, en tanto no se adopte resolución en relación a su petición, la cual deberá dictarse dentro de los quince (15) días hábiles del reclamo. En caso contrario quedará sin efecto la medida.

- e) Rebajar o suspender temporariamente derechos, aranceles y/o gravámenes de importación; así como acordar subsidios y/o exenciones impositivas, cuando ello sea necesario para asegurar el abastecimiento, y/o la prestación de servicios;
- f) Prohibir o restringir la exportación cuando lo requieran las necesidades del país;
- g) En caso de necesidad imperiosa de asegurar el abastecimiento y/o prestación de servicios, intervenir temporariamente, para su uso, explotaciones agropecuarias, forestales, mineras, pesqueras; establecimientos industriales, comerciales y empresas de transporte; y disponer temporariamente, para su uso, elementos indispensables para el cumplimiento del proceso de producción, comercialización o distribución y medios de transporte, consignando con posterioridad su valor de uso y/o sus costos operativos.

La intervención y/o uso previstos en el presente inciso se ajustarán a las siguientes reglas:

1. Serán ordenados en todos los casos, por el Poder Ejecutivo o la autoridad de aplicación de la presente Ley.
2. La duración de la medida no podrá exceder de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de vigencia del decreto o resolución que la ordenó, sin perjuicio de las eventuales prórrogas que pudiera sufrir la medida.
3. La intervención y/o uso se harán efectivos mediante el o los funcionarios que designe el Poder Ejecutivo o la autoridad de aplicación, en su caso. La reglamentación establecerá las



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

formalidades y recaudos que deberán cumplirse en el acto de toma de posesión de los establecimientos intervenidos y de los elementos de cuyo uso se disponga, de manera tal que se garanticen adecuadamente los derechos de los afectados por dichas medidas.

Concretada la toma de posesión, los afectados podrán solicitar la intervención del órgano judicial competente, según los artículos 15 y 16, el que lo hará ajustándose a un procedimiento que contemple —principalmente— los siguientes aspectos:

1. Información periódica al órgano judicial por parte del o de los funcionarios intervinientes, sobre la marcha de su gestión empresaria;
2. Fijación, mediante determinación pericial, del valor de uso del establecimiento y/o elementos o, en su caso, del precio de venta de éstos; y la determinación del plazo o plazos en que deberá consignar dicho valor.
3. Participación, según los principios del debido proceso, de la o las personas afectadas por la intervención y/o disposición de uso.

Las prórrogas del período inicial de intervención y/o disposición de uso deberán ser siempre resueltas por la autoridad judicial, quien deberá oír previamente a los afectados. Los períodos de prórroga no podrán ser superiores, cada uno, a ciento ochenta (180) días y en total, no podrán superar el plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de vigencia de la medida originaria. Las prórrogas serán otorgadas únicamente, en tanto y en cuanto subsistan los hechos que motivaron la adopción de la medida originaria.

- h) Requerir declaraciones juradas;
- i) Exigir la presentación o exhibición de todo tipo de libros, documentos, correspondencia, papeles de comercio y todo otro elemento relativo a la administración de los negocios; y realizar pericias técnicas;
- j) Proceder, en caso necesario, al secuestro de todos los elementos aludidos en el inciso i), por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles;
- k) Crear los registros y obligar a llevar los libros especiales que se establecieron;
- l) Establecer regímenes de licencias comerciales;
- ll) Disponer que los medios de transporte del Estado Nacional o de sus empresas sean afectados al traslado de mercaderías y/o personal.

**ARTICULO 3º** — Los Gobernadores de Provincia y el Gobernador del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por sí o por intermedio de los organismos y/o funcionarios que determinen, podrán fijar —dentro de sus respectivas jurisdicciones— precios máximos y las pertinentes medidas complementarias, mientras el Poder Ejecutivo o el organismo nacional de aplicación no los establecieron, dando cuenta de inmediato a este último. Dichos precios subsistirán en tanto el Poder Ejecutivo no haga uso de las facultades que a ese objeto le acuerda esta Ley. También podrán disponer las medidas autorizadas en los incisos h), i), j) y l) del artículo 2º. Asimismo las mencionadas autoridades, y únicamente en cuanto se refiere al abastecimiento dentro de sus respectivas jurisdicciones, podrán modificar los precios fijados por la autoridad nacional de aplicación, en tanto la localización de la fuente de producción, la menor incidencia de los fletes o cualquier otra circunstancia o factor permitan una reducción de los mismos. En caso de que a la inversa, dichos factores determinaran la necesidad de incrementar aquéllos, deberá requerirse previa autorización al organismo nacional de aplicación; quien deberá expedirse en el término de quince (15) días hábiles; en caso contrario quedará aprobado el precio propuesto por la autoridad local.

**ARTICULO 4º** — Serán reprimidos con las sanciones que se establecen en el artículo 5º y en su caso 6º, quienes:

- a) Elevaren artificial o injustificadamente los precios en forma que no responda proporcionalmente a los aumentos de los costos, u obtuvieren ganancias abusivas;
- b) Revaluaren existencias, salvo autorización expresa del organismo de aplicación;
- c) Acapararen materias primas o productos, o formaren existencias superiores a las necesarias, sean actos de naturaleza monopólica o no, para responder a los planes habituales de producción y/o demanda;
- d) Intermediaren o permitieren intermediar innecesariamente o crearen artificialmente etapas en la distribución y comercialización;



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

- e) Destruyeren mercaderías y bienes; o impidieren la prestación de servicios o realizaren cualquier otro acto, sea de naturaleza monopólica o no, que tienda a hacer escasear su producción, venta o transporte;
- f) Negaren o restringieren injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios, o redujeren sin causa la producción habitual o no la incrementaren, habiendo sido intimados a tal efecto con tres (3) días hábiles de anticipación, en caso de tener capacidad productiva, para responder a la demanda;
- g) Desviaren el abastecimiento normal y habitual de una zona a otra sin causa justificada;
- h) No tuvieren para su venta —según el ramo comercial respectivo— mercaderías con precios máximos, precios congelados o márgenes de utilidad fijados y al no poseerlas no vendan a dichos precios mercaderías similares de mayor calidad o precio, salvo los eximentes justificados que se establezcan por vía reglamentaria, teniendo en cuenta ramo, habitualidad, modalidad, situación de mercado y demás circunstancias propias de cada caso;
- i) No entregaren factura o comprobante de venta, en la forma y condiciones que establezcan las disposiciones reglamentarias;
- j) Violaren cualesquiera de las disposiciones que se adoptaren en ejercicio de las atribuciones que se confieren por los artículos 2º y 3º de esta Ley.

**ARTICULO 5º** — Quienes incurrieren en los actos u omisiones previstos en el artículo 4º se harán pasibles de las siguientes sanciones, que podrán aplicarse independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso:

- a) Multa de PESOS QUINIENTOS (\$ 500.-) a PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000). Este último límite podrá aumentarse hasta alcanzar el triple de la ganancia obtenida en infracción; (*Montos sustituidos por art. 1º del Decreto N° 496/2002 B.O. 13/03/2001*)
- b) Arresto de hasta noventa (90) días;
- c) Clausura del establecimiento por un plazo de hasta noventa (90) días. Durante la clausura y otro tiempo igual no podrá transferirse el fondo de comercio ni los bienes afectados;
- d) Inhabilitación de hasta dos (2) años a los infractores para el uso o renovación de créditos que otorguen las entidades sujetas a la Ley de Entidades Financieras;
- e) Comiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción;
- f) Inhabilitación especial de uno (1) a cinco (5) años para ejercer el comercio y la función pública;
- g) Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores del Estado, pudiendo igualmente disponerse por el mismo la rescisión de los contratos hayan o no tenido principio de ejecución;
- h) Publicación de la sentencia condenatoria, a costa del infractor;
- i) Suspensión del uso de patentes y marcas por un lapso de hasta tres (3) años;
- j) En caso de que los hechos adquieran por su naturaleza o por sus consecuencias especial gravedad, en lugar de la pena establecida en el inciso b) se aplicará la de prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años.

**ARTICULO 6º** — En caso de reincidencia los límites máximos de los montos del inciso a) del artículo 5º y los términos de sus incisos b), c), d), g) e i) podrán elevarse hasta el doble de la sanción originaria. En caso de segunda reincidencia podrá llegarse a la clausura definitiva del establecimiento.

**ARTICULO 7º** — Para la fijación de las sanciones de toda índole, pecuniarias o personales, se tomará en cuenta, en cada caso:

- a) Dimensión económica de la empresa, negocio o explotación, atendiendo, en especial, al capital en giro;
- b) Tipo y estructura jurídica de los mismos, en especial la referida a la empresa, negocio o establecimiento atendido por el núcleo familiar;
- c) Efecto e importancia socio-económica de la infracción.

**ARTICULO 8º** — Cuando las infracciones que se penan en esta Ley hubieren sido cometidas en beneficio de una persona jurídica, asociación o sociedad, se le dará carácter de parte, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los autores. En los casos de condena a una persona jurídica, asociación o sociedad se podrá imponer como sanción complementaria la pérdida de la personería y la caducidad de las prerrogativas que se le hubiesen acordado. Los directores, administradores, gerentes y miembros de tales entidades que no hubieren participado en la comisión de los hechos



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

punibles, pero que por sus funciones debieron conocerlos y pudieron oponerse, serán también pasibles —cuando se les probare grave negligencia al respecto— de las sanciones previstas en el artículo 5º, incisos a) y b) disminuyéndose a la cuarta parte los límites mínimos y máximos a imponer.

**ARTICULO 9º** — Todos aquellos que obstruyeren o dificultaren la acción de los encargados de aplicar las disposiciones emergentes de esta Ley o vigilar y controlar la observancia de la misma y/o de las disposiciones que en su consecuencia se dicten, o no cumplieren los requerimientos de los organismos de aplicación, podrán sufrir detención de hasta cuarenta y ocho (48) horas o multas de hasta PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000). (*Monto sustituido por art. 2º del Decreto N° 496/2002 B.O. 13/03/2001*)

**ARTICULO 10.**— La verificación de las infracciones a la presente Ley y normas complementarias que se dicten en su consecuencia, y la sustanciación de las causas que por ellas se originen se ajustarán al procedimiento que seguidamente se establece y demás formalidades que las autoridades de aplicación determinen:

- a) Se labrará un acta de comprobación con indicación por el funcionario actuante, especialmente afectado por el organismo de aplicación, del nombre y domicilio de los testigos si los hubiere y en el mismo acto se notificará al presunto infractor, o a su factor o empleado, que dentro de los cinco (5) días hábiles podrá presentar por escrito su defensa y ofrecer las pruebas, si las hubiere, debiéndose indicar la autoridad ante la cual deberá efectuar su presentación, entregando copia de lo actuado al presunto infractor, factor o empleado. En dicha acta cualesquiera de éstos podrá dejar asentadas las constancias que estime oportunas y que se refieran al hecho o hechos motivo de la misma y a los testigos presentes;
- b) Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes;
- c) La prueba deberá producirse dentro del término de diez (10) días hábiles prorrogables cuando haya causa justificada, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo, por causa imputable al infractor;
- d) Concluidas las diligencias sumariales se dictará la resolución definitiva dentro del término de cinco (5) días hábiles.

**ARTICULO 11.** — Las constancias del acta labrada en forma que no sean enervadas por otras pruebas, constituirán prueba suficiente de responsabilidad del infractor. En el caso de que éste se negare a firmarla, se dejará constancia de ello y se considerará formalmente válida con la sola firma del funcionario actuante y servirá como principio de prueba.

**ARTICULO 12.** — Para el cumplimiento de su cometido, los funcionarios actuantes podrán:

- a) Requerir el auxilio de la fuerza pública;
- b) Allanar en horas hábiles y días de funcionamiento, locales industriales, comerciales, establecimientos de producción agropecuaria, forestal, de caza, pesquera, minera o auxiliares de éstos, y solicitar a los jueces competentes órdenes de allanamiento cuando deba practicarse este procedimiento en días y horas inhábiles o en la morada o habitación del presunto responsable;
- c) Secuestrar libros y todo otro elemento relativo a la administración de los negocios por un plazo máximo de hasta treinta (30) días hábiles;
- d) Intervenir la mercadería en infracción, aun cuando estuviera en tránsito, nombrando depositario;
- e) Clausurar preventivamente hasta por tres (3) días los locales en los que se hubiere constatado la infracción, cuando ello fuere indispensable para el mejor curso de la investigación o si existiere riesgo inminente de que se continúe cometiendo la infracción. Este plazo podrá ser prorrogado hasta un máximo de treinta (30) días por resolución fundada de la autoridad de aplicación;
- f) Intervenir y declarar inmovilizadas las mercaderías que hubieren sido objeto de una maniobra tendiente a reducir la oferta;
- g) Citar a los presuntos responsables para que concurran a prestar o ampliar declaración en fecha que fijará y que será posterior a los dos (2) días siguientes al acto. Igualmente podrá citarse a las personas perjudicadas por una infracción o a los testigos presenciales de la misma, incluyendo a quienes se negaren a suscribir como tales el acta correspondiente;
- h) Solicitar a la autoridad de aplicación la detención preventiva de los presuntos responsables por el término de hasta cuarenta y ocho (48) horas cuando fuere necesario para el esclarecimiento de la



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

infracción o ésta, "prima facie", implique grave perjuicio para el normal abastecimiento de la población.

**ARTICULO 13.** — En todos los casos de clausura, sea preventiva, sea temporaria o definitiva, los infractores podrán retirar de inmediato los bienes perecederos, siempre que no constituyan elementos de pruebas indispensables. Mientras dure la clausura preventiva o temporaria, los prevenidos o sancionados deberán pagar íntegramente las remuneraciones correspondientes al personal en relación de dependencia.

**ARTICULO 14.** — Las mercaderías que se intervinieren en virtud de lo que establece el artículo 12, incisos d) y f), podrán ser vendidas, locadas o consignadas cuando fueren perecederas y/o cuando el abastecimiento de ellas sea insuficiente, para lo cual no será necesario depósito previo ni juicio de expropiación. En caso de resultar absuelto por resolución firme su propietario, se fijará el monto de la indemnización que eventualmente le correspondiere, siguiéndose las pautas del artículo 26.

**ARTICULO 15.** — Las infracciones a la presente Ley afectan la seguridad y el orden económico nacional. Las que se cometieren en la Capital Federal o en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, o cuando afectaren o pudieren afectar el comercio interjurisdiccional, serán controladas y juzgadas en sede administrativa por el o los funcionarios u organismos que determine el Poder Ejecutivo; salvo las penas de prisión y la de inhabilitación especial para ejercer el comercio o la función pública que serán impuestas en la Capital Federal por el Juez Nacional en lo Penal Económico de Turno y en las otras jurisdicciones por el respectivo Juez Federal. A los efectos de esta norma se entenderá por comercio interjurisdiccional al que se realiza con las naciones extranjeras, el de las provincias entre sí, el de una provincia al territorio nacional, a un puerto, aeropuerto o a la Capital Federal y el de éstos a aquélla.

**ARTICULO 16.** — La resolución administrativa que imponga sanciones podrá ser apelada dentro de los cinco (5) días hábiles de su notificación ante el Organismo que la dictó, debiendo fundarse el recurso en el mismo escrito de su interposición. En caso de no fundárselo será desestimado, quedando firme la resolución. Conocerá en dicho recurso en única instancia el Juez Federal con jurisdicción en el lugar. En la Capital Federal será competente el Juez Nacional en lo Penal Económico de turno. En lo que respecta a la pena de clausura, el recurso se concederá al solo efecto devolutivo.

**ARTICULO 17.** — En todos los casos, para interponer el recurso de apelación contra una resolución administrativa que imponga pena de multa, se deberá depositar, a la orden de la autoridad que lo dispuso, el correspondiente monto de la multa impuesta, y presentar el comprobante del depósito con el escrito de apelación, sin cuyo requisito será desestimado. — Este depósito puede ser sustituido por una caución real suficiente o por garantía sobre el fondo del comercio.

**ARTICULO 18.** — Las infracciones cometidas en las provincias y que afecten exclusivamente al comercio de sus respectivas jurisdicciones serán juzgadas en sede administrativa por los organismos que determine cada una de ellas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3°.

**ARTICULO 19.** — La resolución que imponga pena de multa podrá disponer que la misma se convertirá en la de clausura, en caso de no ser aquélla abonada en el plazo establecido en dicha resolución. — El término de la clausura se fijará en el equivalente entre PESOS QUINIENTOS (\$ 500.-) y en PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000) por cada día de clausura, pero no podrá exceder de noventa (90) días. (*Montos sustituidos por art. 3° del Decreto N° 496/2002 B.O. 13/03/2001*)

**ARTICULO 20.** — La falta de pago de las multas hará exigible su cobro por el procedimiento de ejecución fiscal, constituyendo título suficiente de ejecución el testimonio de la resolución condenatoria firme expedida por el organismo de juzgamiento.

**ARTICULO 21.** — Los bienes decomisados serán vendidos y/o locados por la autoridad de aplicación; el producto de la venta o locación ingresará a "Rentas Generales". (*Artículo sustituido por art. 40 de la Ley N° 23.110 B.O. 09/11/1984. Vigencia: a partir de la finalización del ejercicio presupuestario 1984.*)



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**ARTICULO 22.** — Las infracciones a esta Ley y sus reglamentos prescribirán a los tres (3) años.

**ARTICULO 23.** — El importe de las multas y/o producido de los decomisos ingresará al Fisco Nacional o Provincial, según el Organismo que hubiera dictado la resolución condenatoria. Los gobiernos locales dispondrán el destino de los fondos que se perciban en sus respectivas jurisdicciones. (*Artículo sustituido por art. 40 de la Ley N° 23.110 B.O. 09/11/1984. Vigencia: a partir de la finalización del ejercicio presupuestario 1984.*)

**ARTICULO 24.** — Los funcionarios y empleados que de cualquier forma participen en la aplicación de esta Ley estarán obligados a mantener el secreto sobre todos los datos de actuaciones que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones. La infracción de esta norma será considerada falta grave a los efectos administrativos, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondieren.

**ARTICULO 25.** — La autoridad de aplicación podrá solicitar a los tribunales de justicia intervinientes que sean designados los funcionarios administrativos que proponga, como oficiales de justicia y notificadores "ad hoc" en los procesos de ejecución de las resoluciones y sentencias.

**ARTICULO 26.** — Cuando un estado de emergencia económica lo haga necesario para evitar desabastecimientos, acaparamientos, y/o maniobras de agiotaje y especulación, decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación todos los bienes destinados a la sanidad, alimentación, vestimenta, higiene, vivienda, cultura e insumos para la industria, que satisfagan necesidades comunes o corrientes de la población.

El Poder Ejecutivo determinará en cada caso concreto los bienes que serán expropiados, mediante resolución fundada en la que se justificará su necesidad en la plaza o la carencia de oferta pública. La autoridad de aplicación podrá tomar posesión de los bienes calificados y determinados por el Poder Ejecutivo, sin más formalidad que consignar judicialmente el precio de costo más una indemnización que no podrá exceder de un diez por ciento (10%) y hasta el precio máximo fijado si lo hubiere. Los fondos que estos procedimientos demandaren se tomarán de "Rentas Generales". (*Artículo sustituido por art. 40 de la Ley N° 23.110 B.O. 09/11/1984. Vigencia: a partir de la finalización del ejercicio presupuestario 1984.*)

**ARTICULO 27.** — En caso de urgente necesidad pública, el Poder Ejecutivo podrá intervenir y disponer la venta de productos y mercaderías, cualesquiera sea su propietario, debiendo consignar con posterioridad judicialmente su precio de venta neto.

**ARTICULO 28.** — El Código de Procedimientos en lo Criminal que rija en las respectivas jurisdicciones será de aplicación supletoria en los procedimientos originados en infracciones a la presente Ley. Las disposiciones generales del Código Penal serán aplicables a la presente Ley en cuanto ésta no disponga lo contrario.

**ARTICULO 29.** — La presente Ley es de orden público; regirá desde el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y deroga el Decreto Ley 19.508/72, modificado por el 20.125/73. Las infracciones consumadas durante la vigencia de estos últimos serán penadas según sus disposiciones, aunque se hubieren comprobado con posterioridad

**ARTICULO 30.** — Comuníquese el Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro.

—Registrada bajo el N° 20.680—

J. A. ALLENDE

R. A. LASTIRI

Aldo H.I. Canton

Ludovico Lavia

1434 - 8/9



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**LEY N° 694**

**RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD FISCAL: ADHESIÓN A LA LEY N° 25.917.**

Sanción: 27 de Abril de 2006.  
Promulgación: 15/05/06 D.P. N° 1835.  
Publicación: B.O.P. 19/05/06.

**Artículo 1°.-** Adhiérese la Provincia al Régimen Federal que establece la Ley nacional 25.917 de Creación del Régimen de Responsabilidad Fiscal.

**Artículo 2°.-** La presente adhesión se realiza con reserva a lo dispuesto en el artículo 21 de dicha ley nacional, en razón de lo establecido en el artículo 70 de la Constitución de la Provincia.  
Asimismo, se hace idéntica reserva a lo estipulado en el inciso III) del artículo 32 de la mencionada norma, en lo referente al régimen de sanciones que contempla “restricciones en el otorgamiento de nuevos beneficios impositivos nacionales destinados al sector privado” en atención a los beneficios vigentes al amparo del Régimen de Promoción Económica para la Provincia de Tierra del Fuego, establecido en la Ley nacional 19.640 y normas complementarias, asegurando la estabilidad jurídica de dicho régimen y el sostenimiento de las fuentes laborales.

**Artículo 3°.-** Invítase a las Municipalidades de la Provincia a adherir a la citada ley, en consonancia con el principio de equilibrio financiero y transparencia de la gestión pública.

**Artículo 4°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

1434 - 9/9



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

**PROYECTO DE LEY:**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS  
DEL ATLÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

ARTÍCULO 1.- Modificase el artículo 3 de la Ley Provincial N° 321, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 3°: El Consejo Económico y Social estará integrado por los siguientes Consejeros:

a) *Siete (7) en representación de los sectores laborales de la Provincia;*  
b) *cinco (5) en representación de los sectores productores de bienes y servicios; de acuerdo al siguiente detalle:*

*I. un (1) representante del sector de la Industria manufacturera de la Provincia.*

*II. un (1) representante del sector de Aprovechamiento de los Recursos Naturales de la Provincia.*

*III. un (1) representante del sector Comercio y Servicios de la Provincia, no vinculados al turismo.*

*IV. un (1) representante del sector del Turismo de la Provincia.*

*V. un (1) representante de los sectores de la Construcción y del suministro de electricidad, gas y agua de la Provincia*

*c) dos (2) en representación del Poder Ejecutivo Provincial.*

*d) un (1) representante por cada uno de los Consejos Deliberantes.”*

ARTÍCULO 2°. — Incorporase el artículo 3° bis a la Ley Provincial N° 321, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“La Universidad Nacional de Tierra del Fuego (UNTDF), actuará como Asesor Permanente del Consejo Económico y Social de la Provincia de Tierra del Fuego. Su representante será designado por el Poder Ejecutivo Provincial a solicitud de la alta casa de estudios, y desempeñará sus funciones ad honorem con voz pero sin voto.”*